

## RESOLUCIÓN No. 030 DE 2016

*"Por la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera para el cobro coactivo de deudas fiscales en la Contraloría Municipal de Neiva"*

### EL CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 5° de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, el numeral 4° del artículo 165 de la Ley 136 de 1994, el artículo 91 de la Ley 42 de 1993 y el Acuerdo 012 de 2012; y

### CONSIDERANDO

Que por mandato Constitucional corresponde a las Contralorías ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o de las entidades que manejen fondos o bienes del Estado.

Que el artículo 268 numeral 5° de la Constitución Política preceptúa como atribución del Contralor General de la República, *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*. (Negrilla fuera de texto)

Que el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia señala que *"Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268"*.

Que el numeral 4° del artículo 165 de la Ley 136 de 1994, establece que los Contralores Municipales, tendrán además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, las siguientes atribuciones *"Establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal"*. (Negrilla fuera de texto)

Que la Ley 1437 de 2011 prescindió del procedimiento tributario al que nos había sujetado la Ley 1066 de 2006, y que venía aplicando la Contraloría Municipal de Neiva mediante las Resoluciones 165 de 2008 y 092 de 2010, al establecer en su artículo 100 que: *"Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: 1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas. 2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario. 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario."*

Que la Ley 42 de 1993 *"Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen"*, en el artículo 90, dispone que para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos que se deriven de fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas, resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago, y pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Contraloría Municipal de Neiva, emitió la Resolución No. 130 de 2013, a través del cual estableció el reglamento interno de recaudo de cartera para el cobro coactivo, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Civil vigente.

Que el 12 de julio de 2012, se expidió la Ley 1564 o Código General del Proceso, derogando de manera progresiva el Código de Procedimiento Civil.

Que mediante Acuerdo PSAA15-10392 de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, el 1° de enero de 2016.

"Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad"

Que de conformidad con los considerandos es oportuno para la Contraloría, fijar una reglamentación respecto a los nuevos procesos de jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en la ley 42 de 1993 y el Código General del Proceso.

Lo anterior, para la observancia estricta de sus funcionarios ejecutores y los eventuales ejecutados y terceros civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Municipal de Neiva,

## **RESUELVE:**

### **CAPITULO I ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 1.** Aplicar las reglas especiales establecidas en el Capítulo IV de la Ley 42 de 1993, artículos 90 a 98, para el procedimiento de Jurisdicción Coactiva que adelante la Contraloría Municipal de Neiva, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 2.** En los aspectos no regulados por la Ley 42 de 1993, se aplicará el proceso de Jurisdicción Coactiva señalado en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la citada Ley.

**ARTICULO 3.** Establecer como etapa previa al Cobro de Jurisdicción Coactiva, el Cobro Persuasivo en la Contraloría Municipal de Neiva.

**ARTICULO 4. AUXILIARES PARA INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA:** La Contraloría Municipal de Neiva podrá contratar expertos o utilizar la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, para intervenir en los procesos de Jurisdicción Coactiva, en casos especiales a que haya lugar.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia para los procesos de Jurisdicción Coactiva en la Contraloría Municipal de Neiva, se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

### **CAPITULO II**

#### **COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL**

**ARTÍCULO 5. COMPETENCIA FUNCIONAL:** La competencia para adelantar el trámite del recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva estará a cargo del Profesional Especializado II de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva.

**ARTÍCULO 6. SEGUNDA INSTANCIA:** Será competente para conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva en primera instancia los Profesionales Especializados de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

De la segunda instancia conocerá el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y en caso de declararse impedido, asumirá la competencia el Contralor Municipal de Neiva.

### **CAPITULO III**

#### **INICIO EL COBRO DE DEUDAS FISCALES POR JURISDICCIÓN COACTIVA**

**ARTICULO 7. TITULO EJECUTIVO:** Para efectos de la presente resolución y en aplicación de los artículos 90 y 92 de la Ley 42 de 1993, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos, actos administrativos y providencias que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible:

1. Fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
2. Resoluciones ejecutoriadas expedidas por la Contraloría Municipal de Neiva, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.
3. Pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA INICIAR PROCESO DE COBRO COACTIVO DE DEUDAS FISCALES:** Para iniciar proceso de cobro de deudas fiscales por jurisdicción coactiva, se debe verificar los siguientes requisitos:

1. Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Contraloría Municipal de Neiva.
2. En los títulos ejecutivos deben indicarse los datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, individual, solidaria o conjunta, distinguiendo si la obligación le corresponde a la persona jurídica o natural. En caso de que el deudor sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal.
3. Debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los títulos ejecutivos.
4. Las notificaciones de los títulos ejecutivos, las cuales deberán anexarse, deben haberse realizado conforme lo establezcan las normas legales vigentes.
5. Anexar la constancia de firmeza y ejecutoria del título ejecutivo que no presente confusión.
6. Remitir la fotocopia auténtica y legible del título ejecutivo y con la anotación que es la primera copia que presta mérito ejecutivo.
7. Relación de bienes del deudor si se conocen.
8. Cuando se hayan interpuesto recursos contra los títulos remitidos para su cobro, enviar copia legible de las providencias que resolvieron los recursos debidamente notificados.
9. El cuaderno de medidas cautelares, en caso de haberse decretado medidas cautelares en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como los títulos de depósito judicial.
10. Copia de las pólizas de seguros que amparen a los responsables y demás garantías, con sus respectivos anexos como contrato de seguros, condiciones generales, cláusulas adicionales, modificaciones y adiciones.

**PARÁGRAFO.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro por jurisdicción coactiva en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

## **CAPITULO IV**

### **COBRO PERSUASIVO**

**ARTICULO 9.** La Contraloría de Neiva adelantará como etapa previa a la Jurisdicción Coactiva, la Etapa de Cobro Persuasivo, a fin de que los funcionarios ejecutores investidos de jurisdicción coactiva, adelanten las actuaciones encaminadas a obtener el pago voluntario de las obligaciones del Deudor.

**ARTÍCULO 10. OBJETIVOS DEL COBRO PERSUASIVO.** El objetivo fundamental de la Etapa de Cobro Persuasivo es la de procurar un acercamiento más efectivo con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro coactivo, logrando así la recuperación total e inmediata de la cartera o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante la celebración de acuerdos de pago, con el lleno de los requisitos legales.

#### **ARTICULO 11. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO.**

1. Recibida la constancia secretarial para títulos de responsabilidad fiscal y procesos sancionatorios, junto con la primera copia de los títulos ejecutivos, sus notificaciones y demás documentos referidos en el artículo noveno de la presente resolución, el funcionario ejecutor efectuará la verificación correspondiente sobre los mismos, determinando mediante auto avocar o no conocimiento, adelantando la etapa de cobro persuasivo e invitando al deudor para que se acerque a la Contraloría Municipal de Neiva a efectuar el pago voluntario correspondiente, en aras de evitar el inicio de la Jurisdicción Coactiva.

2. El funcionario ejecutor mediante oficio efectuará la invitación formal al deudor, recordándole su obligación e indicándole un término cierto para que el mismo se acerque a la Contraloría, a efectuar la negociación de la deuda.

3. Llamada telefónica. Se utiliza para corroborar que el deudor recibió el oficio invitatorio, de la cual se dejará registro.

4. Entrevista. Llegado el día indicado en la citación, el funcionario ejecutor y el deudor se reunirán en la Contraloría de Neiva, con el fin de:

A. Concretar situaciones de negociación, como formas de pago, otorgamiento de plazos de ser requeridos, solicitud de acuerdos de pago, etc. Para lo anterior el funcionario ejecutor realizará previamente una liquidación del crédito a fin de indicarle al deudor a la fecha de la entrevista, el valor total de la obligación, esto es capital más intereses.

B. Si se concreta una negociación de la obligación de forma inmediata, en escrito se le informará al deudor el valor a cancelar, la entidad bancaria en donde se efectuará el pago con indicación de número y titular de la cuenta, señalándole que una vez efectuada la cancelación de la obligación deberá allegar copia de la consignación ante la Contraloría Municipal de Neiva; el funcionario ejecutor una vez que verifique el pago total de la obligación declarará terminada la etapa de cobro persuasivo, decretará el desembargo de los bienes del deudor si los hubiere, ordenará entregar los títulos de depósitos judiciales y/o consignaciones a la entidad estatal afectada y ordenará el archivo del expediente, entre otras obligaciones.

C. Si se concreta la realización de un acuerdo de pago, el funcionario ejecutor elaborará un

documento en donde conste el compromiso del acuerdo de pago, el cual deberá ser suscrito por el deudor y el funcionario ejecutor, en cuyo caso se suspenderá la etapa de Cobro Persuasivo.

El funcionario ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo máximo de doce (12) meses, siempre y cuando se deposite en la cuenta que se le indique, el valor del 10% de la obligación, o el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda e intereses a satisfacción de la Contraloría Municipal de Neiva.

En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria la cual se dará en caso del incumplimiento de una (1) cuota, entendiéndose por ésta, la de revocar el Acuerdo de Pago, e iniciar de inmediato el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.

El deudor que incumpla un acuerdo de Pago no podrá celebrar nuevamente otro. El funcionario ejecutor en caso de incumplimiento del acuerdo de pago por parte del ejecutado, le comunicará a la entidad afectada con el fin de que realice las comunicaciones respectivas ante la Contaduría General de la República (artículo 66 de la Ley 863 de 2003).

No se podrán celebrar acuerdos de pago con personas reportadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, que para el efecto consolida y emite la Contaduría General de la Nación.

Las garantías que se constituyan a favor de la Contraloría Municipal de Neiva, para la celebración de Acuerdos de Pago, se deberán constituir conforme a las disposiciones legales vigentes.

D. Determinar la renuencia a pagar por parte del deudor, situación que hará imperativa la investigación de bienes del deudor y la terminación de la etapa de cobro persuasivo.

**ARTICULO 12. UBICACIÓN DEL DEUDOR E INDAGACIÓN DE BIENES.** Durante la etapa de Cobro Persuasivo se procederá a efectuar la ubicación del deudor y la indagación de bienes, para lo cual el funcionario ejecutor solicitará a las entidades públicas o privadas información de los bienes del ejecutado, así como a la Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Bancos, Secretaría de Tránsito Municipal, Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Huila, universidades, etc. Y podrá además oficiar a la Secretaría de Salud Municipal, Departamental o al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de ubicar el vinculo laboral del deudor, EPS, Fondos de Pensiones y Cesantías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de solicitar del ejecutado en caso de desconocimiento de la misma, la dirección donde trabaja o domicilio y teléfono registrados.

**ARTICULO 13. TERMINO.** El periodo de negociación persuasiva no debe superar el término de los dos (2) meses, vencido este se procederá a la Apertura del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva.

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES POR JURISDICCIÓN COACTIVA**

**ARTICULO 14. NORMAS QUE GOBIERNAN EL PROCESO PARA EL COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.** Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los títulos ejecutivos, se seguirá el Proceso de Jurisdicción Coactiva establecido por la Ley 42 de 1993 y, en su defecto, se aplicará lo estipulado en el Código General del Proceso, en lo relativo al cobro de deudas fiscales.

**ARTICULO 15. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO DE DEUDAS FISCALES POR JURISDICCIÓN COACTIVA.** Las etapas del Proceso de Cobro de deudas fiscales por Jurisdicción Coactiva son las siguientes:

**ESTUDIO DE TÍTULO.** Es la etapa por la cual los funcionarios competentes de la Jurisdicción Coactiva verifican los requisitos contemplados en el artículo octavo de la presente resolución, previo

inicio del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, para corroborar que sean obligaciones claras, expresas y exigibles.

**BÚSQUEDA DE BIENES.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Contraloría Municipal de Neiva, so pena de ser sancionadas al tenor de los artículos 99 al 104 de la Ley 42 de 1993.

**MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de la deuda en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le remitirá una comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al despacho a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de la Contraloría, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas a la Entidad como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Auxiliar Administrativo por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en esta resolución.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Si la persona por notificar comparece a la Contraloría, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica,

acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

La notificación personal podrá hacerse por un empleado de la Contraloría cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o la Entidad estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en este artículo.

El Funcionario ejecutor podrá solicitar a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación personal.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Auxiliar Administrativo por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el ejecutado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código general del Proceso.

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce el mandamiento de pago o lo mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**ARTÍCULO 16. ACTOS DE IMPUGNACIÓN.** Son los medios que buscan atacar y refutar los actos procesales y procedimentales; ésta es una acepción genérica, toda vez que abarca: los recursos, los incidentes o actuaciones incidentales y las excepciones.

**1. RECURSOS.** De acuerdo con la regla del derecho procesal, toda providencia debe ser recurrible, pero nuestro ordenamiento procedimental civil la limitó buscando celeridad en los trámites de los procesos. Por esta razón, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala providencias contra las cuales no procede recurso alguno, como en el auto que resuelve sobre la aclaración de una sentencia (artículo 285, inciso final), el auto que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que ordena seguir adelante con la ejecución cuando el ejecutado no propone las excepciones oportunamente (artículo 440, inciso 2), o el auto que resuelve el recurso de reposición, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (artículo 318, inciso 4 ibídem).

El proceso es una sucesión de actos realizados por las partes, y los funcionarios competentes son quienes dirimen los conflictos de intereses que se presentan, lo hacen a través de providencias, que una vez notificadas, tienen un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para que el perjudicado con la decisión interponga los recursos de ley.

**A. Reposición.** Se interpone por escrito contra los autos ante el mismo funcionario que dictó la providencia para que se revoque o se reforme.

Son susceptibles de reposición, entre otros: El auto que decreta la nulidad, el mandamiento ejecutivo cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, el mandamiento ejecutivo, respecto de los hechos que configuren excepciones previas, la providencia que ordena llevar adelante la ejecución cuando las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, y los demás autos interlocutorios que se apliquen al proceso coactivo.

Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Una vez formulado el recurso por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos (2) días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. Se deberá dar cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso.

**B. Apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Este recurso se puede solicitar directamente o en subsidio del recurso de reposición.

De acuerdo con el artículo 323 del Código General del Proceso, el recurso de apelación se concede en diferentes efectos:

**Efecto suspensivo.** Se da cuando la competencia del a quo se suspende desde la ejecutoria del auto que concede el recurso hasta que se dicte el auto de lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

**Efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

**Efecto diferido.** En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”



contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del Código General de Proceso. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si la segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima

Son susceptibles de recurso de apelación en el proceso de jurisdicción coactiva: El Auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, el Auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el Auto que por vía de reposición revoque el mandamiento ejecutivo total o parcialmente, el que rechace de plano las excepciones de mérito.

Conforme al artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es apelable; el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto en el suspensivo.

**C. Queja (Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso).** Cuando la primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

**2. INCIDENTES DE NULIDADES PROCESALES.** Son las infracciones de las condiciones o elementos de un proceso. Las nulidades buscan proteger derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial. Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, consagran las nulidades procesales, y éstas se describen por la ley de manera taxativa.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El funcionario ejecutor rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Saneamiento de las nulidades (artículo 136 del Código General del Proceso).** Es la figura jurídica que consiste en que, a pesar de haber existido defecto procesal, a éste no se le dan efectos; por regla general, las nulidades son saneables; la ley consagra, de manera específica, en el parágrafo del artículo 136, cuáles no lo son.

Las nulidades no saneables son: Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Otros aspectos que se refieren a las nulidades procesales son: Oportunidad y trámite (artículo 134 del CGP), requisitos para alegar la nulidad (artículo 135 del CGP) y la advertencia de la nulidad (artículo 137 del CGP).

**3. EXCEPCIONES.** Es la oposición y defensa invocada por el ejecutado para atacar la decisión que se tiene en su contra, o bien destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de los títulos ejecutivos.

**TÉRMINO PARA PROPONER LAS EXCEPCIONES:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (Numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso).

**TRÁMITE PARA LAS EXCEPCIONES:** Para el trámite de las excepciones se deben tener en cuenta los artículos 93 y 94 de la Ley 42 de 1993.

El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.
2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.
3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 del CGP.
4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

**PARÁGRAFO:** La Resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, por ser éste un acto administrativo, se notificará como lo establecen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 17. ACCIONES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** La resolución que falla las excepciones y ordena la ejecución es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, aunque dicha demanda no suspende el proceso de cobro; no obstante, el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 94 de la Ley 42 de 1993).

**ARTÍCULO 18. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.** Si no se propusieron excepciones oportunamente, el funcionario ejecutor ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Artículo 440 Código General del Proceso). La resolución se notificará por estado. Podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

**ARTÍCULO 19. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la resolución que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Los traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Vencido el traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el funcionario ejecutor ordenará su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**PARÁGRAFO PRIMERO. INTERÉS APLICABLE: Intereses moratorios.** Es el valor que se toma a partir de la fecha de la ejecutoria del título hasta la fecha en que se realiza la liquidación. No obstante, para multas disciplinarias y compañías aseguradoras hay que tener en cuenta que:

1. Del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923, desde la ejecutoria del título hasta cuando se realice el pago total de la obligación, para el caso de fallos, sentencias, reintegros o demás obligaciones que se destinen al Tesoro Nacional.
2. Del seis por ciento (6%) cuando se trate de multas a favor de la Contraloría Municipal de Neiva, diferentes a sanciones disciplinarias, en cumplimiento del artículo 1617 del Código Civil.
3. Para las compañías de seguros. El parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificó el artículo 1080 del Código de Comercio, que establece que el interés moratorio equivale al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. Este artículo igualmente establece que al asegurador se le otorga un periodo de gracia de un mes, para cancelar la obligación, a partir de la ejecutoria del título; vencido este término, se empiezan a causar los intereses moratorios.

**Tasa de interés.** Es del 12% anual, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 68 del 25 de octubre de 1923, para los fallos de responsabilidad fiscal, multas diferentes a las disciplinarias, reintegros y tarifas de cuotas de fiscalización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. VARIABLES Y FORMULAS.** Las variables y fórmulas para determinar el

monto total que debe pagar el ejecutado, serán las establecidas en la Resolución No. 092 del 21 de julio de 2010.

**ARTÍCULO 20. ACCIONES REVOCATORIAS (artículos 97 y 98 de la Ley 42 de 1993).** En los casos en que se compruebe que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la obligación, se podrá solicitar la revocación de diferentes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa; tales actos son: Los de disposición a título gratuito; el pago de deudas no vencidas; toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal; todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima; todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital, la liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro; y las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

**Competencia para conocer y adelantar el Proceso de Acciones Revocatorias.** Las acciones revocatorias se tramitan ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del responsable fiscal por el trámite del proceso verbal que regula el Código General del Proceso. La Secretaría General de la Contraloría Municipal de Neiva, es la competente para adelantar esta demanda. Este proceso no suspende ni afecta el curso y el cumplimiento del Proceso de Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO 21. EMBARGO Y SECUESTRO (Artículo 95 de la Ley 42 de 1993 y 599 y ss., del Código General del Proceso).**

**1. Embargos.** Es un acto jurisdiccional encaminado a colocar un bien fuera del comercio en forma tal, que una vez practicado se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico. La medida tiene por finalidad impedir que el ejecutado disponga de los bienes, constituya gravámenes o imponga limitaciones al dominio.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en cuarenta y ocho (48) días, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que hayan establecido como de su propiedad.

Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todo los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las Contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado, presentada al momento de asumir cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El funcionario ejecutor, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario al valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el funcionario ejecutor deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el funcionario ejecutor ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen

"Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad"

otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. Se accederá a la solicitud siempre que sean suficientes.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el funcionario ejecutor, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el sexto inciso del numeral anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el funcionario ejecutor deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

**Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Existen normas especiales en las que se amplían los casos de inembargabilidad:

1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte (artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo).

2. Es inembargable el único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia, definida en el artículo 2 y parágrafo de la Ley 82 de 1993. Para efectos de lo anterior, se tendrá que constituir patrimonio familiar inembargable a favor de los hijos menores existentes y de los que estén por nacer, de acuerdo con lo establecido en la Ley 861 del 26 de diciembre de 2003.

3. Las prestaciones sociales, (artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

4. Las pensiones (artículo 134 de la Ley 100 de 1993).

5. Son inembargables las cuentas de ahorros de acuerdo al límite que para la fecha en que se solicite la medida, haya establecido LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

6. El patrimonio de familia es inembargable aún en caso de quiebra, no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, se puede enajenar o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento del cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc y con autorización judicial.

7. La afectación de vivienda familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos: Cuando sobre el inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; y cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

**2. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 595 y 596 del Código General del Proceso.

**Bienes Sujetos a Registro.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596 del CGP.

**3. Levantamiento del embargo y secuestro.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

**3. Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones (artículo 495 del Código General del Proceso).** Esta situación se puede presentar en los siguientes casos:

1. Si en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Contraloría Municipal de Neiva, se decreta el embargo de bienes ya embargados en un proceso civil. En tal evento, el funcionario ejecutor deberá comunicárselo inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de entregar el producto al ejecutante del proceso civil se debe solicitar, por parte del juez civil al funcionario ejecutor del proceso coactivo, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación contemplada en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil.

Es importante señalar que los créditos a favor de la Contraloría Municipal de Neiva se encuentran clasificados en los de primera clase, según lo establece el numeral 6 del artículo 2495, en cuanto aquellos créditos del fisco se refieren a los del Tesoro Público. Los créditos garantizados con prenda pertenecen a la segunda clase, según el artículo 2497-3 del Código Civil, y los de hipoteca pertenecen a la tercera clase, según el artículo 2499 del Código Civil.

Se debe informar al juez civil, en el respectivo oficio, que se ordenó, también, el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en dicho proceso.

No obstante, el funcionario ejecutor debe estar pendiente del proceso civil, para enviar la liquidación a que se hace referencia, así como para interponer los recursos a que haya lugar.

El auto de distribución de los acreedores se comunicará por escrito al funcionario ejecutor, quien podrá interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de la remisión al del recibo del oficio.

**Acumulación de procesos y Citación de acreedores con garantía real (artículo 463 del Código General del Proceso).** Se aplicará lo dispuesto en el artículo 462 y ss.

1. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 7° de esta resolución. Cuando sea procedente la acumulación, se tendrá en cuenta lo determinado en el artículo 464 del CGP.

2. Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.

**Nota:** El embargo decretado en proceso ejecutivo prendario sigue la misma suerte del decretado con base en título hipotecario y, cuando la jurisdicción coactiva decreta la el embargo de bienes gravados con prenda, debe dar aviso al acreedor prendario, en la misma forma como ya se dijo para el

acreedor hipotecario (Artículo 468 del Código General del Proceso).

**ARTÍCULO 22. AVALÚO Y REMATE DE BIENES.** Se observarán en el cobro de deudas fiscales por Jurisdicción Coactiva, las disposiciones del Código General del proceso que regulan el avalúo y remate de bienes.

**ARTÍCULO 23. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** En cuanto a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutado o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario ejecutor declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a la cuenta que haya dispuesto la Contraloría Municipal de Neiva para lo pertinente, el funcionario ejecutor declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso; el funcionario ejecutor la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional, el funcionario ejecutor dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y consignar a las respectivas cuentas las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el funcionario ejecutor declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Los dineros que se recauden por concepto de deudas fiscales, se consignaran por el ejecutado en el número de cuenta que para el efecto indique la Contraloría Municipal de Neiva, a nombre del Municipio de Neiva u otra entidad afectada.

**ARTÍCULO 24. ACUERDOS DE PAGO.** Según el artículo 96 de la Ley 42 de 1993, en cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Igualmente, esta norma prevé que el acuerdo de pago suspenderá el proceso y las medidas preventivas que se hubieran decretado. En cuanto a esta última condición, se deberá entender que la suspensión se refiere para el evento de la práctica de las diligencias del avalúo y el remate.

El procedimiento, los términos y las garantías, serán las mismas que fueron establecidas para la etapa de cobro persuasivo de la presenta resolución (artículo 12, numeral 4, literal C).

**Suspensión del Proceso.** En ningún caso, la suspensión del proceso podrá ser mayor al término establecido para el cumplimiento del acuerdo de pago, el cual, en el mayor de los casos no será superior a un (1) año.

**ARTÍCULO 25. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la

Contraloría Municipal de Neiva y que correspondan a procesos de cobro de deudas fiscales por Jurisdicción Coactiva, adelantados por la entidad, que no fueren reclamados por los ejecutados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se destinarán al Municipio de Neiva o a la respectiva entidad afectada.

**ARTÍCULO 26. AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LOS PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA.** Los cargos de auxiliares de la justicia con competencia en los procesos de jurisdicción coactiva, son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Su designación, aceptación del cargo, honorarios, entre otros trámites que le sean aplicables, se regularan por lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 27. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO COACTIVO.** Los expedientes de la dirección encargada de la ejecución del Proceso de Jurisdicción Coactiva, sólo podrán ser examinados por los ejecutados o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el ejecutado.

**ARTÍCULO 28.** Las Resoluciones No. 165 de 2008 y 092 de 2010, continuarán rigiendo en lo que concierne a los procesos que se adelantaron durante su vigencia y en las disposiciones que sean compatibles con la presente Resolución.

**ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 130 de 2013.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, a los catorce (14) días del mes de marzo de (2016).

  
**JOSÉ NILDEBRAN PERDOMO FERNÁNDEZ**  
Contralor Municipal

Proyectó:   
JAVIER MAURICIO POSADA DÍAZ  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Revisó:   
SANDRA LETICIA ROJAS CHAVARRO  
Secretaría General